



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

SUMILLA: *En un proceso sobre declaración de herederos, el cambio o adición de nombre del accionante no incide en el conflicto, si éste no está referido a sus datos de filiación, por ende ocasiona la inaplicabilidad del artículo 30 del Código Civil.*

Lima, once de abril
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento treinta y cuatro - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **el demandado** [REDACTED] a fojas mil trescientos sesenta y seis, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número 106 (quince - 2SC), de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de fojas mil trescientos cinco, mediante la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; confirmó la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento nueve, en el extremo que declaró fundada la pretensión de declaración de heredero, y revocó el extremo que declaró infundada la pretensión de petición de herencia y reformándola declara **fundada** dicha pretensión y en consecuencia declararon que el bien *sub litis* le pertenece al demandante a título de heredero; en los seguidos por Jorge Saavedra Castro, sobre declaración de heredero y petición de herencia. -----

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a folio sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; e ii) Inobservancia del artículo 30 del Código Civil.- Respecto de las cuales el recurrente alega que; el presente caso se ha señalado como causal específica de su contradicción, la discrepancia que existe entre la Constancia de Bautizo en el cual se desprende que [REDACTED] no coincide con sus verdaderos nombres y apellidos según su partida de nacimiento, de fojas treinta y uno de autos, con lo que no se puede determinar si el referido demandante es hijo de [REDACTED] [REDACTED] el mismo padre de la causante [REDACTED] es por esto que, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de vista que corre a quinientos once a quinientos quince, declaró nula la sentencia del inferior, ordenando que es necesario que el juzgado ordene medios de prueba de oficio con respecto a las pruebas ofrecidas y admitidas como medios de prueba extemporánea presentadas por el demandante que corren a fojas trescientos noventa y nueve, consistente en una copia certificada de la sentencia expedida en el proceso contencioso de cambio de nombre número 02004-2011-0-0701-JR-CI-6 seguido por [REDACTED] [REDACTED] con citación del Ministerio Público y una copia certificada de su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo los cuales no fueron objeto de análisis, ni evaluadas por el Juez de Primera Instancia, dado que son importantes para la determinación de la cuestión controvertida, la cual el Juez debió verificar su autenticidad teniendo en cuenta que si bien la partida de nacimiento de [REDACTED] fue presentada a fojas treinta y uno, esta difiere con la que fue presentada a la Sala en cuanto a la anotación marginal que no tenía, así como la firma del Sub Gerente del Registro Civil que en la primera partida no aparece firmada (todo ello que no se puede realizar en esta instancia). No se ha tenido en cuenta que conforme al artículo 30 del Código Civil “El cambio o adición de nombre no altera la condición civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de filiación”, por lo que la partida de nacimiento del accionante que ha sido materia de pericias grafotécnicas se ha determinado que presenta adulteraciones y que no se ha tomado en cuenta, ni valorado.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar y revocar la apelada, ha afectado el debido proceso por inadecuada valoración de la prueba; y descartado ello determinar si se ha infringido el artículo 30 del Código Civil. -----

IV.- ANÁLISIS: -----

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que [REDACTED] interpone demanda planteando como pretensión principal petición de herencia, con el objeto de que se le entregue la propiedad y posesión del predio ubicado en la Calle Villalba número 15 (Calle Villalba y Moran 117, 119, 504, 506 y 508) Cercado de Arequipa, inscrito en la Partida número 01130987 de Registros Públicos de Arequipa, el mismo que fuera de propiedad de su causante doña [REDACTED] [REDACTED] y que reclama como heredero de la misma. Asimismo plantea como pretensión subordinada que se le declare heredero de doña [REDACTED] [REDACTED] con exclusión de la demandada, quien figura inscrita en la Partida número 11166074 del Registro de Sucesiones Intestada de la Zona Registral XII Sede Arequipa. Sustenta su pretensión alegando que: **a)** [REDACTED] [REDACTED] falleció el dieciséis de marzo de dos mil diez, conforme a la partida de defunción extendida ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. **b)** Su causante no tuvo hijos, que sus padres [REDACTED] y [REDACTED] fallecieron en anterior fecha a la misma, conforme aparece en las partidas de defunción anexadas a la presente. La condición de padres de su causante consta de la partida de nacimiento número 61, extendida ante la Municipalidad Provincial de Arequipa; **c)** El recurrente es hijo de [REDACTED] conforme aparece en su partida de bautismo, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés, con lo que se acredita el entroncamiento con su causante, resultando ser su hermano por parte de padre, no existiendo otros hermanos ni herederos preferentes; **d)** En tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

sentido, es que la supuesta heredera declarada y ahora demandada, debe ser excluida como tal y ser declarado heredero el recurrente; e) Su causante fue propietaria del bien ubicado en el Calle Villalba número 15 (Calle Villalba y Morán 117 119, 504, 506 y 508) Cercado de Arequipa, inscrito en la Partida número 01130987 de Registros Públicos de Arequipa, el mismo que debe ser transferido en propiedad a favor del recurrente y disponerse la entrega de su posesión. -----

Segundo.- La demandada, [REDACTED] de Montesinos contesta la demanda alegando principalmente que: a) Si bien es cierto, que [REDACTED] [REDACTED] falleció el dieciséis de marzo de dos mil diez, según se puede corroborar en su partida de defunción extendida por la Municipalidad de Cerro Colorado con quien le une un entroncamiento familiar por consanguinidad en su condición de prima hermana, lo que motivó ser declarada única heredera de la causante, por no existir otras personas con vocación hereditaria, por lo que le llama enormemente la atención que a estas alturas aparezca [REDACTED] [REDACTED] como un supuesto hijo del padre de la difunta [REDACTED] [REDACTED] y mediante la presente demanda, anexando una partida de bautismo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés, solicite sea declarado heredero legal y pretenda su exclusión como heredera legal de la causante, y que mediante documentos fraudulentos obtenidos a favor de su parte tenga que utilizarlo con el único fin de despejarme del bien ubicado en la Calle Villalba 117, 119 y la Calle Morán 504, 506 y 508 de la ciudad de Arequipa; b) El demandante pretende sorprender valiéndose de documentos fraudulentos para irrogarse de hechos sucesorios que no le asisten por ser persona que no le une ningún vínculo familiar con la causante, ni mucho menos dicha persona sea hijo legítimo del padre de la difunta, el finado señor [REDACTED] por cuanto los datos consignados en dicha partida bautismal anexada como recaudo a su demanda no coinciden, ni son idénticas en lo que aparece en su partida de nacimiento que le ha sido expedida el catorce de febrero de dos mil once, por el Consejo Provincial de Chiclayo, más aún, si tenemos en cuenta que en dicho instrumento no aparece rectificación alguna de sus datos personales por mandato judicial; c) El demandante ha sorprendido a las autoridades



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA**

DECLARACIÓN DE HEREDEROS

eclesiásticas presentando una partida de nacimiento muy distinta a la original en donde aparece con distintos nombres y fechas distintas de nacimiento, es el caso de la partida de nacimiento original donde aparece con nombres [REDACTED] [REDACTED] y la otra partida de nacimiento con nombres [REDACTED] [REDACTED] con el cual se ha valido para obtener en forma dolosa dichas rectificaciones de su partida bautismal y de este modo conseguir algún provecho ilícito como es el presente caso; **d)** Se ha visto en la imperiosa necesidad de impugnar dichos trámites administrativos en la ciudad de Lima y por intermedio de su hijo, quien ha presentado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC impugnando el Documento Nacional de Identidad del demandante por ser ilegal, y otra solicitud al Arzobispo de Lima, con fecha diecisiete de febrero de dos mil once pidiendo la nulidad de las referidas rectificaciones de la partida bautismal del actor para que dicho órgano jurisdiccional competente proceda de acuerdo a sus atribuciones que le confiere la ley; **e)** Tan solo con la partida bautismal que ha acompañado no demuestra plenamente que exista la relación familiar y ser hijo del padre de la causante, [REDACTED] por cuanto de su verdadera partida de nacimiento y otros documentos presentados como medios probatorios, no justifica, ni prueba de modo fehaciente tener tal condición, ni por ende pedir que sea declarado heredero de la extinta [REDACTED] por ser además una persona ajena a su entorno familiar, por lo que pide que la presente demanda se sirva declarar infundada en todos sus extremos. -----

Tercero.- Mediante resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, de fojas mil ciento nueve, el *A Quo* ha declarado fundada en parte la demanda; fundada en cuanto a la pretensión subordinada de declaración de heredero del demandante y exclusión de la demandada; en consecuencia, declara al demandante [REDACTED] como heredero de [REDACTED] [REDACTED] asimismo, dispone la exclusión de la demandada como heredera de [REDACTED] [REDACTED] infundada la misma demanda en cuanto a la pretensión principal de entrega de la propiedad y posesión de predio. Sustenta su fallo en que: **a)** El primer párrafo del artículo 390 del Código Civil señala que el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en Escritura



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

Pública o en testamento y conforme al artículo 391, el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente; **b)** El artículo 816 del Código Civil en cuanto a los órdenes sucesorios, establece que: *“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”*; además el artículo 828 del Código Civil dispone que: *“Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683”*. **c)** De la propia demanda se desprende que el actor ampara dicha pretensión en que dicho inmueble – según alega – fue de propiedad de su causante, doña [REDACTED] reclamando el inmueble como heredero de la misma; sin embargo, se tiene de autos que obra – en copia a fojas tres y siguientes – la Partida número 11166074 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número XII – Sede Arequipa, de la cual se desprende – en su Asiento A00001 – que mediante Acta Protocolizada de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se declaró el fallecimiento intestado de [REDACTED] quien falleció el dieciséis de marzo de dos mil diez, declarándose como heredera legal a su prima hermana [REDACTED] [REDACTED] lo que no abona a la pretensión principal del actor: **e)** No existiendo declaración a favor del ahora demandante como heredero de [REDACTED] [REDACTED] se puede concluir que en cuanto a la pretensión principal, el actor no ha acreditado los hechos que afirma y que sustentan la misma, por lo que de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

la demanda en este extremo es *infundada*. **f)** Respecto a la **pretensión subordinada: f.1)** De autos se tiene que mediante Partida número 11166074 de la Zona Registral, número XII, sede Arequipa obrante a fojas tres a seis, se desprende de su Asiento A00001 que en el registro de sucesión intestada se ha inscrito que por Acta protocolizada, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, otorgada ante Notario, se declaró el fallecimiento intestado de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el dieciséis de marzo de dos mil diez, declarándose como heredera legal a su prima hermana [REDACTED] [REDACTED] además de la copia certificada de la partida de defunción de [REDACTED] [REDACTED] de fojas siete, se desprende que dicha persona falleció el dieciséis de marzo de dos mil diez, que la misma era de estado civil soltera y que sus padres fueron [REDACTED] y [REDACTED]. **f.2)** Asimismo de la partida de defunciones de [REDACTED] de fojas ocho, se desprende que falleció el nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, figurando como sus padres [REDACTED] y [REDACTED] y casado con [REDACTED] (de [REDACTED]). **f.3)** A fojas nueve obra la partida de defunción de [REDACTED] de [REDACTED] emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que falleció el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, figurando como padres [REDACTED] e [REDACTED] y como cónyuge [REDACTED]. **f.4)** A fojas diez obra la constancia de bautismo, de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, emitida por la Parroquia “Nuestra Señora de las Victorias – La Victoria - Lima”, de la que se desprende que: **1)** Constata que en el archivo de dicha Parroquia se encontraría la partida de bautismo perteneciente al ahora demandante Jorge Saavedra Castro, en la cual aparecerían como padre: [REDACTED] [REDACTED] y como madre: [REDACTED] señalando como fecha de nacimiento el ocho de enero de mil novecientos veintidós, lugar Chiclayo y como fecha de bautismo el ocho de diciembre de mil novecientos veintitrés; **2)** A fojas cuarenta y seis 46 obra la Partida de Nacimiento de [REDACTED] (la causante) de la que se desprende que fue hija de: [REDACTED] y de [REDACTED]. **3)** A fojas cuatrocientos sesenta y siete, obra la Partida de Nacimiento número 33 correspondiente al ahora demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3134-2017

AREQUIPA

DECLARACIÓN DE HEREDEROS

██████████ de la cual – con las actas de rectificación que allí se aparecen – se desprende que ██████████ habría nacido el ocho de enero de mil novecientos veintidós y que ██████████ sería su padre, el mismo que se lo habría declarado y reconocido, declarando como madre a ██████████ g) Respecto a determinar si el demandante – como hermano (solo de padre) de la causante ██████████ – ostenta mayor grado de parentesco que la demandada – como prima hermana de la causante antes señalada; corresponde señalar que, con la partida de bautismo del demandante, en el cual aparece como padre a don ██████████ ██████████ y como madre a ██████████ se acreditaría que el actor sería hijo de ██████████ es decir, del mismo padre de la causante, máxime que ello se corrobora con la Partida Registral número 70363888, que en copia certificada obra a fojas trescientos cuarenta y dos, del registro de sucesión intestada, desprendiéndose de su Asiento A00001 que por Acta de Protocolización, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, expedida ante Notario, se declararon como herederos del causante ██████████ ██████████ a su cónyuge supérstite ██████████ de la ██████████ ██████████ y a su hijo ██████████ todo lo cual abona a la pretensión del demandante, más aún si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 2013 del Código Civil. -----

Cuarto.- Que, por resolución de fojas mil trescientos cinco, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el *Ad Quem* confirma la apelada en el extremo que declara a ██████████ como heredero de ██████████ ██████████ y dispone la exclusión de ██████████ como heredera de ██████████ revoca en el extremo que declara infundada la pretensión de entrega de la propiedad, posesión del predio y en cuanto a la condena de costos y costas del proceso; y reformándola declararon fundada la pretensión de petición de herencia, en consecuencia, declararon que el bien inmueble *sub litis* le pertenece a ██████████ a título de heredero, teniendo el derecho a poseerlo, con exclusión de ██████████ En mérito a los siguientes fundamentos: a) A fojas cuatrocientos catorce, obra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3134-2017

AREQUIPA

DECLARACIÓN DE HEREDEROS

copia simple del Asiento A0001, de la Partida número 70363888 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número IX Sede Lima, de la que se desprende que por Acta de Protocolización, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se declaró como herederos de [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] y a su hijo Jorge Saavedra Castro; **b)** La demanda del actor es una de petición de herencia, acumulada a la de declaratoria de heredero (fojas veinte). Es decir, el actor reclama el derecho sobre el bien *sub litis* a título de heredero, cuya declaración también fue pretendida en la demanda; **c)** Resulta inteligible que previamente debe establecerse si tiene o no la condición de heredero y luego si le asiste el derecho a poseer el bien; **d)** Si bien la pretensión de declaratoria de heredero fue propuesta como *subordinada*, por cuestión lógica y a fin de resolver el conflicto de intereses la demanda debió declararse inadmisibile en su oportunidad para su subsanación, lo que no se efectuó; **e)** No obstante el *A Quo*, encausó debidamente la *litis*, fijando como primer punto controvertido: “determinar si el demandante [REDACTED] debe ser declarado heredero de la causante doña [REDACTED] con exclusión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” y como segundo punto controvertido: “Determinar si al demandante le asiste el derecho como heredero de [REDACTED] [REDACTED] de poseer el bien inmueble ubicado en con exclusión de [REDACTED]”. Decisión no cuestionada por las partes; **f)** Respecto a si [REDACTED] debe ser declarado heredero de la causante doña [REDACTED] con exclusión de [REDACTED] [REDACTED]. Se advierte que [REDACTED] nació el ocho de enero de mil novecientos veintidós y que sus progenitores fueron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es hermano de padre de quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas siete), consecuentemente, corresponde declarar heredero de la causante de conformidad con el artículo 816 del Código Civil con exclusión de [REDACTED] [REDACTED] (prima hermana de la causante a fojas cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos veinte) al ser la pariente más remota en relación al demandante; **g)** Al haberse declarado a [REDACTED] como heredero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA**

DECLARACIÓN DE HEREDEROS

de [REDACTED] con exclusión de [REDACTED]
los derechos que la causante ostentaba sobre el bien pasan a ser de propiedad del demandante a título de heredero, excluyendo a la demandada de la propiedad del citado bien. -----

Quinto.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón al apartamiento inmotivado de un precedente judicial que interpreta una norma de carácter material (*in iudicando*) así como en razón a la infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

Sexto.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: *"Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17).* Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

Sétimo.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

Octavo.- Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁸-----

Noveno.- Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. -----

Décimo.- Que, precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.-----

Décimo primero.- Entre las reglas que regulan la actividad probatoria, tenemos las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 181 del Código Procesal Civil. La

⁸ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

doctrina autorizada como la emitida por el autor [REDACTED]⁹ refiriéndose al Principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala: *“En el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)”*.-----

Décimo segundo.- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; donde la instancia de mérito

⁹ TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2007. pp. 167-168.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

valorando de manera conjunta y razonada los medios probatorios, ha concluido que el demandante es hermano de padre de la causante [REDACTED] [REDACTED] y que por tanto debe ser declarado su heredero con exclusión de la demandada [REDACTED] quien al ser prima hermana de la causante, es la pariente más cercana en relación a la demandante; y que por lo tanto, los derechos que la causante ostentaba sobre el bien materia de herencia pasan a ser de propiedad del demandante a título de heredero. Por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o valoración de la prueba, pues se ha cumplido con precisar el porqué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionarlo. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en el **ítem (i)**, debe ser desestimada. -----

Décimo tercero.- Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material, referida al artículo 30 del Código Civil, según el cual: *“El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene, ni constituye prueba de filiación.”* Dicha norma está referida a que la condición de la persona no puede ser cambiada por el cambio o adición de nombre; sin embargo, el cambio de nombre que refiere la parte recurrente (según consta en la sentencia de rectificación de partida de fojas trescientos noventa y nueve) está referido a la supresión de dos nombres del demandante, esto es “Germán Gamezón” más no está referido a los datos de filiación del padre del titular, que es materia de la controversia; de lo que se colige que la instancia de mérito no ha infringido dicha norma pues deviene en inaplicable al caso. Más aun, habiéndose determinado en autos, que la partida de nacimiento del demandante es auténtica y guarda relación con su partida de bautizo, reflejándose ello en la sucesión intestada de don [REDACTED] inscrita en los Registros Públicos donde se consigna como sus herederos a su cónyuge supérstite y al demandante en su condición de hijo. Debiéndose precisar además, que las instancias adicionalmente han analizado la validez de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3134-2017
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

mencionada partida de nacimiento, en mérito a una pericia de oficio que ha determinado que las copias certificadas adjuntadas al proceso son auténticas; partida de nacimiento que surte todos sus efectos mientras no se declare su invalidez.-----

V.- DECISIÓN: -----

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandado** [REDACTED] a fojas mil trescientos sesenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número 106 (quince - 2SC), de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de fojas mil trescientos cinco, mediante la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] y otros, sobre Declaración de Herederos y otro, y *los devolvieron*. Integra esta Sala Suprema el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. **Ponente señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**
S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA